



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

IV LEGISLATURA

Depósito Legal: LO.493 - 1984

LOGROÑO, 23-I-96

NÚM. 17

SERIE C:
GENERAL

SUMARIO

RÉGIMEN INTERIOR

Págs.

Acuerdo de Mesa sobre retribuciones del personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, para el ejercicio 1996.

94

RÉGIMEN INTERIOR

Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su sesión celebrada el día 15 de enero de 1996, por el que se aprueban las retribuciones del personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, para el ejercicio 1996.

Se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

LA PRESIDENTA: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 19 de enero de 1996.

**ACUERDO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL
AL SERVICIO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE
LA RIOJA**

1. Con efectos de 1 de enero de 1996 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Estatuto de Personal al servicio de la Diputación General de La Rioja de 11 de marzo de 1988, los funcionarios al servicio de la Cámara percibirán las retribuciones básicas, complementarias e indemnizaciones por razón del servicio que les correspondan en las cuantías que se determinan en el presente Acuerdo.

2. Los funcionarios percibirán las siguientes retribuciones básicas:

- a) Sueldo.
- b) Retribución por antigüedad.
- c) Pagas extraordinarias.

3. El sueldo consistirá en las siguientes cantidades iguales para todos los funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo y Escala:

<u>Cuerpo y Escala</u>	<u>Cuantía mensual</u>
Cuerpo de Letrados	152.037 ptas.
Cuerpo Técnico:	
Escala Superior	152.037 ptas.

Escala de Grado Medio	129.038 ptas.
Cuerpo Administrativo	96.189 ptas.
Cuerpo Auxiliar	78.651 ptas.
Cuerpo de Ujieres	71.802 ptas.

4. La retribución por antigüedad consistirá en un seis por ciento por mes de sueldo mensual que corresponda al funcionario por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala.

5. Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y retribución por antigüedad.

6. Las retribuciones complementarias consistirán en todos o algunos de los siguientes conceptos:

- a) Complemento de destino.
- b) Complemento específico.
- c) Complemento de dedicación.
- d) Complemento familiar.
- e) Compensación por servicios efectivos realizados fuera de la jornada normal.

7. El complemento de destino corresponderá al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe de acuerdo con la siguiente clasificación:

<u>Cuerpo y Escala</u>	<u>Nivel</u>	<u>Cuantía mensual</u>
	17	133.503 ptas.
Cuerpo de Letrados:		
	16	119.751 ptas.
Cuerpo Técnico:		
	16	119.751 ptas.
Escala Superior.	15	114.714 ptas.
	14	96.219 ptas.
	13	85.368 ptas.
	13	85.368 ptas.
Escala Grado Medio.	12	80.331 ptas.
	11	70.257 ptas.
	10	65.230 ptas.
	10	65.230 ptas.
Cuerpo Administrativo:	9	60.593 ptas.
	8	54.402 ptas.
	7	51.306 ptas.

<u>Cuerpo y Escala</u>	<u>Nivel</u>	<u>Cuántía mensual</u>
Cuerpo Auxiliar:	7	51.306 ptas.
	6	48.215 ptas.
	5	42.026 ptas.
	4	38.930 ptas.
Cuerpo de Ujieres:	4	38.930 ptas.
	3	35.834 ptas.
	2	29.648 ptas.
	1	28.102 ptas.

8. El complemento específico se destinará a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, incompatibilidad y peligrosidad o penosidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

<u>Índice de puesto de trabajo.</u>	<u>Cuántía anual</u>
11	2.442.480 ptas.
10	1.778.028 ptas.
9	1.532.556 ptas.
8	1.205.256 ptas.
7	959.784 ptas.
6	804.852 ptas.
5	714.312 ptas.
4	632.484 ptas.
3	550.656 ptas.
2	535.416 ptas.
1	469.932 ptas.

9. El complemento de dedicación se destinará a retribuir a aquellos funcionarios que ocupen puestos de trabajo en régimen de plena dedicación al servicio de la Diputación General de La Rioja conforme a los siguientes criterios:

<u>Cuerpo</u>	<u>Cuántía mensual</u>
Letrados	75.006 ptas.
Técnico:	
Escala Superior	61.369 ptas.
Escala de Grado Medio	47.732 ptas.
Administrativo	34.094 ptas.
Auxiliar	27.274 ptas.
Ujieres	20.457 ptas.

10. El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario debe mantener en la siguiente cuantía:

a) Prestaciones de pago periódico mensual:

Por hijo 518 ptas.
 Por cónyuge o hijo incapacitado ... 518 ptas.

b) Prestaciones de pago único:

Por matrimonio 10.350 ptas.
 Por nacimiento de hijos 6.210 ptas.

11.a) Las compensaciones por servicios efectivos realizados fuera de la jornada normal se determinarán conforme al siguiente cálculo de valoración:

$$G.E. = (HE_1)N + (HE_2)N + (HE_3)N$$

Donde:

G.E. = Importe de la compensación.

HE_1 = Hora de servicio efectivo realizada fuera de la jornada normal en día laborable, entre las 15,00 y las 22,00 horas. Su cuantía asciende a 175% de HO.

HE_2 = Hora de servicio efectivo realizada fuera de la jornada normal en día no laborable, entre las 8,00 y las 22,00 horas. Su cuantía asciende al 195% de HO.

HE_3 = Hora de servicio efectivo realizada fuera de la jornada normal en día laborable o no laborable entre las 22,00 horas de un día y las 8,00 horas del siguiente. Su cuantía asciende al 200% de HO.

N = Número de horas de servicio efectivo realizadas fuera de la jornada normal, cualquiera que fuere su modalidad.

HO = Valor de la hora de servicio efectivo realizada dentro de la jornada normal, determinada conforme al siguiente cálculo de valoración:

$$HO = \frac{R}{J}$$

Donde:

R = Retribución total anual del funcionario en el año en que se realicen las horas de servicio fuera de la jornada normal.

J = Número de horas totales que comprende la jornada normal en el año en que se realizan las horas de servicio fuera de la jornada normal.

No darán lugar a compensación por servicios realizados fuera de la jornada normal los servicios que impliquen la asistencia a las reuniones de órganos parlamentarios celebradas fuera de la jornada normal.

- b) No obstante lo anterior, en el caso de los Ujieres conductores al servicio de la Diputación General y por lo que respecta a su labor de conducción, se entenderán por horas de servicios efectivos realizados fuera de la jornada normal, los periodos comprendidos entre las 15,00 y las 22,00 horas de lunes a viernes y entre las 8,00 y las 22,00 horas de los días festivos. Fuera de los citados periodos únicamente se computarán a efectos de su compensación los servicios efectivos para los que sean expresamente requeridos.

12. Serán indemnizaciones por razón del servicio los gastos de viaje y las dietas de desplazamiento y asistencia, que correrán a cargo de la Diputación General de La Rioja en las cuantías que se fijen en este apartado.

Darán lugar a indemnizaciones de gastos de viaje y dietas por desplazamiento las comisiones de servicio de los funcionarios de la Cámara, considerando como tales aquellos cometidos especiales que circunstancialmente les sean expresamente encomendados por el Letrado Mayor y que deban ser desempeñados fuera de la localidad que sirve de sede a la Diputación General de La Rioja. No darán lugar a tales indemnizaciones las comisiones de servicio que tengan efecto a petición propia o aquéllas en las que medie renuncia

expresa a la correspondiente indemnización. Darán lugar a indemnizaciones de dietas por asistencia la participación de los funcionarios de la Cámara en Tribunales de oposición, concurso-oposición o concurso y en cualquier otro órgano encargado de la selección de personal o del reconocimiento de méritos a cuyos efectos hayan sido legalmente designados.

En todo caso, los funcionarios que formen parte de delegaciones oficiales presididas por el Presidente, Vicepresidente o Secretarios de la Diputación General de La Rioja, Presidentes, Vicepresidentes o Secretarios de las Comisiones de la Cámara, otros Diputados miembros de la Diputación General de La Rioja o por el Letrado Mayor de la Cámara no percibirán ninguna de tales indemnizaciones, debiendo ser resarcidos no obstante por la cuantía exacta de los gastos de transporte, alojamiento y manutención efectivamente realizados y documentalmente justificados en la forma debida.

1. Gastos de viaje.

Se consideran gastos de viaje las cantidades que se abonan para indemnizar la utilización de cualquier medio de transporte por razón de comisión de servicio.

El importe de esta indemnización se fija en las siguientes cuantías, en función del medio de transporte utilizado, el cual se determinará en la orden de comisión de servicio.

- a) Si el medio de transporte utilizado fuera el vehículo particular, se indemnizará a razón de 25 ptas. por kilómetro. En este caso se indemnizarán asimismo los gastos derivados del uso de garajes o aparcamientos públicos y los de peaje de autopistas que resulten documentalmente justificados en la forma debida.
- b) Si el medio de transporte utilizado fuera el ferrocarril, se indemnizará por el importe exacto del billete o pasaje utilizado correspondiente a clase primera o turista.
- c) Si el medio de transporte utilizado fuera el avión, se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado correspondiente a clase turis-

ta. Sólo en aquellos casos en los que el viaje sea de larga duración o conste la falta de billete o pasaje en clase turista, se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado correspondiente a clase primera, siempre que así se hubiere autorizado en la orden de comisión de servicio.

- d) Cuando el medio de transporte utilizado no fuera el vehículo particular, los traslados en el interior de las ciudades o desde o hasta estaciones y aeropuertos deberán realizarse en medios colectivos de transporte. Sólo en aquellos casos en que resulte imprescindible se podrán utilizar vehículos autotaxis, siempre que así se hubiere autorizado en la orden de comisión de servicio. En ambos supuestos, se indemnizará por el importe exacto de los gastos efectivamente realizados y documentalmente justificados en la forma debida.

- e) Siempre que se utilicen medios de transporte propios de la Diputación General de La Rioja o de cualquier otro órgano público no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

El funcionario a quien se encomiende una comisión de servicio con derecho a indemnización de gastos de viaje podrá percibir, en concepto de anticipo, el ochenta por ciento del importe de aquéllos a través de fondos a justificar.

2. Dietas por desplazamiento.

Se consideran dietas por desplazamiento las cantidades que se abonan diariamente para indemnizar los gastos de alojamiento y manutención originados por razón de comisión de servicio.

El importe de esta indemnización se fija en las siguientes cuantías, en función de los grupos de clasificación del personal.

- a) Clasificación del personal.

Grupo 1º.: Letrado Mayor.

Grupo 2º.: Restantes funcionarios pertenecien-

tes a los Cuerpos de Letrados, Técnico -Escala Superior y de Grado Medio-, Administrativos, Auxiliares y de Ujieres.

- b) Cuantía de las dietas por desplazamiento en territorio nacional.

Grupos	D. Alojamiento	D. Manutención.	D. Entera. Pts.
1º	13.766	7.866	21.632
2º	8.280	5.693	13.973

- c) Cuantía de las dietas por desplazamiento en el extranjero.

Será de aplicación a tal efecto la normativa específica de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, supletoriamente, la de la Administración del Estado.

En las comisiones de servicio cuya duración sea igual o inferior a un día natural no se percibirá dieta por desplazamiento, salvo que la salida se produzca antes de las 14,00 horas, supuesto en el que se tendrá derecho a indemnización por gastos de manutención con una reducción del cincuenta por ciento.

En las comisiones cuya duración sea menor de veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, se percibirá indemnización por gastos de alojamiento correspondiente a un solo día e indemnización por gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente párrafo para los días de salida y regreso.

En las comisiones de servicio cuya duración sea superior a veinticuatro horas, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- a) En el día de salida se percibirá indemnización por gastos de alojamiento, pero no por gastos de manutención, salvo que dicha salida se produzca antes de las 14,00 horas, en cuyo caso tendrá derecho a percibir el cien por cien de la indemnización por gastos de manutención, reduciéndose este porcentaje al cincuenta por

ciento cuando la hora de salida sea posterior a las 14,00 horas, pero anterior a las 22,00 horas.

- b) En los días intermedios se percibirá la dieta entera por desplazamiento.
- c) En el día de regreso no se percibirá dieta por desplazamiento, salvo que dicho regreso se produzca con posterioridad a las 14,00 horas, en cuyo caso se tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento de la indemnización por gastos de manutención, incrementándose este porcentaje hasta el cien por cien cuando la hora de regreso sea posterior a las 22,00 horas.

En todo caso, las cuantías y porcentajes anteriormente expresados suponen importes máximos por los conceptos correspondientes, constituyendo el importe a percibir la cuantía exacta de los gastos de alojamiento y manutención efectivamente realizados y documentalmente justificados en la forma debida.

El funcionario a quien se encomiende una comisión de servicio con derecho a indemnización de dietas por desplazamiento podrá percibir, en concepto de anticipo, el ochenta por ciento del importe de aquella a través de fondos a justificar.

3. Dietas por asistencia.

Se consideran dietas por asistencia las cantidades que se abonan para indemnizar la participación en Tribunales de oposición, concurso-oposición o concurso o en cualquier otro órgano encargado de la selección de personal o del reconocimiento de méritos previa designación legal.

El importe de esta indemnización se fija en las siguientes cuantías, en función del Cuerpo y Escalas correspondientes.

- a) Clasificación según acceso a los Cuerpos y Escalas correspondientes.

Categoría 1ª: Acceso a los Cuerpos de Letra-

dos y Técnico, Escala Superior.

Categoría 2ª: Acceso al Cuerpo Técnico, Escala de Grado Medio.

Categoría 3ª: Acceso al Cuerpo Administrativo.

Categoría 4ª: Acceso al Cuerpo Auxiliar.

Categoría 5ª: Acceso al Cuerpo de Ujieres.

- b) Cuantía de las dietas por asistencia.

<u>Categoría</u>	<u>Importe</u>
1ª:	
Presidente y Secretario	8.474 ptas.
Vocales	7.909 ptas.
2ª:	
Presidente y Secretario	7.909 ptas.
Vocales	7.344 ptas.
3ª:	
Presidente y Secretario	7.344 ptas.
Vocales	6.779 ptas.
4ª:	
Presidente y Secretario	6.779 ptas.
Vocales	6.213 ptas.
5ª:	
Presidente y Secretario	6.213 ptas.
Vocales	5.649 ptas.

En ningún caso podrá devengarse más de una dieta por asistencia diaria.

La percepción de dieta por asistencia será compatible en su caso con la retribución de gastos de viaje y dietas por desplazamiento.

Las personas ajenas a la Diputación General de La Rioja que participen en Tribunales de oposiciones, concurso-oposición o concurso o en cualquier otro órgano encargado de las selecciones de personal o del reconocimiento de méritos a cuyos efectos hayan sido legalmente designados serán

indemnizados por este concepto en cuantías idénticas a las correspondientes a los funcionarios de la Cámara.

13. No podrá existir una diferencia superior a la proporción de uno a tres entre las retribuciones básicas de los funcionarios de los Cuerpos que las tengan menores y mayores respectivamente.

14. Las retribuciones básicas y complementarias se devengarán, con las excepciones previstas en los apartados 15, 16 y 17 de este Acuerdo, con carácter fijo y periodicidad mensual, y se liquidarán por mensualidades completas con referencia a la situación del funcionario al primer día hábil del mes a que corresponda, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de ingreso en un Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencia sin derecho a retribución.
- b) En el mes de cese en el servicio activo, salvo que se produzca por fallecimiento o jubilación, y en el de inicio de la licencia sin derecho a retribución.

En todo caso, la retribución se hará efectiva antes del quinto día hábil del mes siguiente al que corresponda.

15. Las pagas extraordinarias se devengarán con carácter fijo y periodicidad semestral en los meses de junio y diciembre y se liquidarán por semestres completos, con la referencia a la situación y derechos del funcionario al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del semestre correspondiente a una paga extraordinaria, ésta se liquidará en proporción a los meses y días de servicio efectivamente prestado en dicho período.
- b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía a efectos de liquidación experimentará la correspondiente deducción proporcional.

En todo caso, las pagas extraordinarias se harán efectivas antes del quinto día hábil de los meses de julio y enero respectivamente.

16. Las prestaciones de pago único correspondientes al complemento familiar se devengarán en el momento en que se produce el evento que las motive, liquidándose en el mes en que dicho evento tenga lugar y haciéndose efectivas antes de los cinco días hábiles del mes siguiente.

17. Las gratificaciones por servicios realizados fuera de la jornada normal se devengarán en el momento de la realización del servicio liquidándose en el mes en que dicho servicio se realice y haciéndose efectivas antes de los cinco días hábiles del mes siguiente.

18. Las indemnizaciones por razón del servicio se devengarán en el momento en que se produce el hecho que las justifica, liquidándose en el mes en que aquel hecho tenga lugar y haciéndose efectivas antes de los cinco días hábiles del mes siguiente, sin perjuicio de los anticipos que en tal concepto se dispongan.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL	EDICIÓN Y SUSCRIPCIÓN
Un año 5.000 ptas. Precio del ejemplar 100 "	SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA. C/ Marqués de San Nicolás, 111 26001 LOGROÑO (La Rioja)